



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2023-MINEM/CM

Lima, 16 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "EJERCITO I", código 01-00656-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Isidro Chero Gálvez

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla.

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EJERCITO I", código 01-00656-20, fue formulado el 06 de julio de 2020, por Hipólito Rigoberto Valdéz Portilla, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 4753-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de diciembre de 2020, la Unidad Técnico Operativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET señala que el petitorio minero "EJERCITO I" no presenta derechos prioritarios ni posteriores. Asimismo, señala que se observa carretera afirmada, acequia, zona agrícola total, tubería subterránea, y no se observa área urbana ni de expansión urbana. Además, señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra parcialmente sobre el área urbana de Chimbote; sin embargo, dicha superposición es referencial. Por otro lado, señala que el área que delimita el polígono del petitorio minero "EJERCITO I", se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; también de la imagen satelital existente en el SICAR (Sistema de Información Catastral Rural) se observa que en el polígono del área existen terrenos no destinados a actividades agropecuarias que son mayores a una hectárea.
3. Mediante Informe N° 8699-2022-INGEMMET-DCM-UT, de fecha 09 setiembre de 2022, la Unidad Técnico Operativa del INGEMMET (fs. 182) señala que el petitorio minero en evaluación no se superpone a las concesiones forestales indicadas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR. Se encuentra superpuesta en forma parcial sobre el área urbana de la ciudad de Chimbote; sin embargo, dicha superposición es referencial.
4. Mediante Informe N° 11027-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de setiembre de 2023, la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET (fs. 187) señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, de las fechas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2023-MINEM-CM



de las publicaciones y la presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y no existe oposición en trámite. Estando al informe de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte, que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Por lo expuesto, son de opinión que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de la concesión minera "EJERCITO 1".

- 
- 
5. Por Resolución de Presidencia N° 3633-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "EJERCITO 1" de 100 hectáreas de extensión de sustancias no metálicas a favor de Hipólito Rigoberto Valdez Portilla.
 6. Con Escrito N° 01-008039-22-T, de fecha 19 de octubre de 2022, Isidro Chero Gálvez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3633-2022-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.
 7. Por resolución de fecha 14 de diciembre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "EJERCITO I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 011-2023-INGEMMET/PE, de fecha 09 de enero de 2023.
 8. Con Escrito N° 3489077, de fecha 24 de abril de 2023, Isidro Chero Gálvez presenta recortes periodísticos, entrevistas en medios radiales y otros como pruebas para mejor resolver.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. El artículo 1 de la Ley N° 27650, que sustituye el artículo 1 de la ley N° 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, indica que no se otorgarán títulos de concesiones mineras metálicas y no metálicas ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
10. El área solicitada por el peticionante se encuentra dentro de un área urbana y de expansión urbana donde no solamente existen viviendas, carreteras asfaltadas (pistas y veredas) sino también se va a construir el nuevo hospital "La Caleta de Chimbote".
11. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, por imperio de la ley, tiene que agotar las gestiones ante las entidades públicas antes de emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que su emisión podría perjudicar la construcción del nuevo hospital "La Caleta" y las múltiples viviendas construidas en dicha área. Además de ello, no se ha cumplido con actuar las pruebas que indica el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
12. De igual modo, se ha transgredido el derecho de propiedad previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
13. El acto administrativo impugnado no ha tomado en consideración que se ha interpuesto una demanda contencioso administrativa en cuyo proceso se ha solicitado la nulidad e ineficacia de la resolución de fecha 12 de marzo de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET y la nulidad de la Resolución N° 380-2021-MINEM/CM, del Consejo de Minería.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el título de concesión minera "EJERCITO 1" se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2023-MINEM-CM



16. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.



17. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



18. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.



19. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2023-MINEM-CM

donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

20. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos del 09, 10, 11 y 12 de la presente resolución, se debe precisar que los informes técnicos señalados en los puntos 2 y 3 de la presente resolución, indican que el petitorio minero "EJERCITO I" se encuentra superpuesto en forma parcial a la posible área urbana de Chimbote; sin embargo, a la fecha, se desconoce la existencia, así como su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la ordenanza provincial que define el área urbana y de expansión urbana de Chimbote. Por lo tanto, la posible área urbana y de expansión urbana de Chimbote no cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2007-EM, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la Ley Especial que regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana. Por tanto, la información con que cuenta la Dirección de Concesiones mineras es que tiene la condición de referencial.

21. En cuanto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución debe señalarse que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez, mediante una medida cautelar o la ley dispongan lo contrario, conforme lo establece el artículo 24 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Isidro Chero Gálvez contra la Resolución de Presidencia N° 3633-202-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Isidro Chero Gálvez contra la Resolución de Presidencia N° 3633-2022-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)